



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	66001310500220200024101
Demandante.	Rubén Darío Mejía González
Demandado.	Porvenir S.A., Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones
Tema.	Apelación de auto que rechaza contestación a la demanda

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)
(Aprobada acta de discusión 37 del 11-03-2022)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por la codemandada Colfondos S.A. contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por Rubén Darío Mejía González contra Porvenir S.A., Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones, a través del cual se rechazó la contestación a la demanda realizada por Colfondos S.A.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 3o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Rubén Darío Mejía pretende la declaratoria de ineficacia de afiliación al RAIS y consecuente retorno al RPM (fl. 6, c. 1).

El 13/01/2021 se admitió la demanda (fl. 65, c. 1), y en lo que interesa en este proceso, se envió la notificación personal a Colfondos S.A. (fl. 68, c. 1) el 01/02/2021 mediante correo electrónico (fl. 75, c. 1) en atención a lo preceptuado por el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, esto es, que se dará por notificado personalmente dos días después al envío electrónico de dicha comunicación.

Luego, el 11/02/2021 Colfondos S.A. remitió el correo electrónico indicando que anexaba tanto la contestación a la demanda, como el certificado de existencia y representación legal y documentos del apoderado (fl. 80, c. 1).

El 18/11/2021 el despacho de conocimiento inadmitió la contestación de Colfondos S.A. porque no allegó el poder para el efecto (fl. 353, c. 1); por lo que, concedió 5 días para subsanar la falencia advertida. Decisión que fue notificada en estados el día siguiente.

El 26/11/2021 a las 05:26 pm Colfondos S.A. allegó correo electrónico que decía contener la subsanación a la contestación, certificado de existencia y representación legal y documentos de apoderado (fl. 356, c. 1).

2. Auto recurrido

El 10/12/2021 el despacho de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte de Colfondos S.A. porque subsanó de forma extemporánea, en la medida que contaba hasta el 26/11/2021 para allegar la documentación faltante y lo hizo después del horario judicial que finalizaba a las 04:00 pm., por lo que el correo electrónico enviado ese día a las 05:26 pm se entiende entregado al día siguiente, esto es, 29/11/2021 de ahí la extemporaneidad anunciada (fl. 450, c. 1).

3. Síntesis del recurso de apelación

Colfondos S.A. inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que presentó la contestación a la demanda dentro del término de ley, pero que se inadmitió por la ausencia de poder, pues es cierto que cuando contestó por primera vez la demanda *“por error involuntario no se anexo (sic) el certificado de existencia y representación legal correspondiente”* (fl. 456, c. 1), y si bien se allegó el documento requerido para subsanar de forma extemporánea, lo cierto es que la primera contestación cumple con los requisitos de ley, y la inadmisión y

posterior rechazo por falta de un documento es un asunto de tipo meramente formal más no de fondo; por lo que, solicita que se revoque la decisión.

4. Alegatos de conclusión

Los alegatos allegados únicamente por Colpensiones coinciden con los temas a abordar en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿La contestación a la demanda por parte de Colfondos S.A. supera los requisitos de ley?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. El artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. establece la forma y los requisitos para contestar la demanda, y prescribe que, si la contestación allegada no reúne los requisitos dispuestos por el citado artículo, se concederán 5 días para subsanar, y si no se hiciere así se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, el parágrafo 1º del artículo 31 dispone los anexos que deben allegarse a la contestación a la demanda, entre ellos el poder para representar al demandado.

Ahora bien, el anexo referido corresponde a la *legitimatío ad processum*, esto es, a la personería adjetiva que recae sobre la adecuada representación en el proceso, ya sea para comparecer por sí misma o solo por conducto de abogado. Frente a la representación judicial el artículo 33 del C.P.L. y de la S.S. determinó que en el proceso laboral únicamente se podrá actuar sin la intervención de abogados en los juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación; por lo que, para los restantes procedimientos será indispensable la acreditación del derecho de postulación.

2.2. Descendiendo al caso en concreto, en primer lugar, tal como se desprende de la documental allegada y del recurso elevado, la contestación a la demanda de

Colfondos S.A. fue inadmitida por ausencia de poder otorgado a profesional del derecho para su representación, que finalizó con el rechazo de la demanda pues el documento echado de menos se allegó por fuera de la hora judicial del último día con el que se contaba para el efecto. Acontecimiento que no fue reprochado por la apelante.

En segundo lugar, se advierte que el proceso de ahora corresponde a un ordinario laboral de primera instancia, de ahí que conforme a la normativa descrita resulta imprescindible que la parte se encuentre representada por medio de abogado.

Sin que su ausencia corresponda a un requisito meramente formal, que tal como pretende la apelante, pueda ser dejado de lado para tener por contestada la demanda pues precisamente la *legitimatío ad processum* es la facultad que se le otorga a un profesional del derecho para la adecuada representación en una contienda judicial.

Su acreditación no trasgrede derecho sustancial alguno, pues “*No se trata de disminuir la capacidad para comparecer a procesos, sino de reglamentar el ejercicio de ella en defensa de los mismos interesados (...)*” (Echandía, Devis, Teoría General del Proceso, Edit. Universidad, pp. 360), es decir, con su presencia se garantiza la adecuada defensa de las partes en contienda; por lo que, fracasa la apelación elevada por Colfondos S.A. y en consecuencia se confirma el auto apelado.

Finalmente, se entiende que la juzgadora de primer grado al conceder el recurso de apelación contra el auto que rechazó la contestación a la demanda, reconoció implícitamente personería para actuar al profesional del derecho que representa en alzada a Colfondos S.A., pues con la alzada allegó certificado de la Superintendencia Solidaria que da cuenta de su poder de representación.

2.3. Costas en esta instancia a cargo de la codemandada Colfondos S.A. y a favor del demandante ante la resolución desfavorable del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por Rubén Darío Mejía González contra Porvenir S.A., Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones, a través del cual se rechazó la contestación a la demanda realizada por Colfondos S.A.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a Colfondos S.A. y a favor del demandante por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2370ec9369d6efeb1d3cdba87ecee25703a3def2f11789c8cc001904aedb16

Proceso Ordinario Laboral
66001-31-05-001-2020-00241-01
Rubén Darío Mejía vs Colfondos S.A. y otros
Documento generado en 16/03/2022 07:07:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**